



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	INSEREL INGENIERÍA EN SERVICIOS ELÉCTRICOS DE COMUNICACIONES Y DE GAS LTDA.
DEMANDADA	FUNDACIÓN COLOMBIANA DE DESPLAZADOS Y ETNIAS (FUNCODENT) – EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00303 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto calendado el 07 de febrero de 2024 (archivo 21), mediante el cual se decidió no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentada por la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE DESPLAZADOS Y ETNIAS (FUNCODENT) – EN LIQUIDACIÓN, por considerar que fue allegada de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito obrante en archivo 23 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia descrita en líneas anteriores, bajo el argumento de que el Despacho contabilizó el término de traslado de la demanda desde el 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 27 de noviembre de 2023, advirtiéndole la recurrente que, si bien se compartió el expediente el día 28 de noviembre del mismo año, no fue posible abrir el archivo, motivo por el cual el Representante Legal de la entidad demandada acudió al juzgado el día 06 de diciembre de 2023, manifestando que no le fue posible abrirlo desde su equipo, por

tanto, solicitó se le compartiera nuevamente a través del correo de la Dra. Sonia Romero Romero (sonia03rr@yahoo.es), quien para esa fecha ostentaba la calidad de abogada de FUNCODENT.

En la misma línea, precisó que el día 06 de diciembre de 2023, se compartió nuevamente el expediente, logrando abrir el link y descargar los archivos de la demanda en esa fecha, por lo que el término de notificación se debe contar a partir del 07 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta los días 7 y 11 como los dos días hábiles de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, aseveró que el término legal y real para la contestación de la demanda finalizó el viernes 26 de enero de 2024 y no el día 18 de enero del presente año, como indicó el Despacho.

2. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN: La parte demandante no emitió pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

De cara a resolver el recurso interpuesto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, que regula lo atinente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, así:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

En cuanto al cómputo de términos, el artículo 118 ibidem, preceptúa:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su

vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio, la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se dijo previamente, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió no tener en cuenta el escrito de contestación a la demanda presentado por la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE DESPLAZADOS Y ETNIAS (FUNCODENT) – EN LIQUIDACIÓN, por haberse allegado de manera extemporánea.

La parte demandada manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en la referida providencia, por considerar que el término para contestar la demanda realmente debe contarse a partir del 07 de diciembre de 2023, fecha en que aduce

logró tener acceso al expediente; pues si bien, para el efecto, se le compartió el expediente el día 28 de noviembre de 2023, al representante legal de la entidad demandada no le fue posible abrir el link desde su equipo, por lo que el pasado 06 de diciembre acudió al juzgado manifestando lo ocurrido y solicitando se le compartiera nuevamente al correo sonia03rr@yahoo.es; dirección electrónica desde la cual logró acceder al expediente y descargar los archivos.

Ahora, efectuada la revisión del expediente, observa el Despacho que la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA DE DESPLAZADOS Y ETNIAS (FUNCODENT) – EN LIQUIDACIÓN, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda promovida en su contra, por conducta concluyente desde el día 03 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 27 de noviembre del mismo año (archivo 15).

Igualmente debe decirse que, en razón a que el Representante Legal de la entidad demandada solicitó mediante escrito obrante en archivo 14, que se le compartiera el expediente para el ejercicio de su derecho a la defensa, el Despacho advirtió mediante auto del 27 de noviembre de 2023, que el término de traslado de la demanda empezaba a correr a partir del día siguiente a la notificación por Estados de dicha providencia, y ordenó compartir el expediente a través del correo reportado para tal efecto por la parte demandada, esto es, **teofilo.palaciosmena@gmail.com**. En el mismo sentido conviene precisar que al auto de fecha 27 de noviembre de 2023, fue notificado por Estados Electrónicos N° 162 del 28 de noviembre de 2023. (Archivo 15)

Entonces, tomando en consideración que, el auto de fecha 27 de noviembre de 2023 fue notificado por Estados Electrónicos del 28 de noviembre de 2023, y que ese mismo día se compartió el link de acceso al expediente (archivo 16), conviene precisar que el término de veinte (20) días para contestar la demanda, empezó a correr el día 29 de noviembre de 2023, y expiró el 18 de enero del año en curso; circunstancias bajo las cuales no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Ahora, aduce la parte demandada que el término para contestar la demanda debe computarse a partir del día 07 de diciembre de 2023, pues realmente logró tener

acceso al expediente el día 06 de diciembre de 2023, advirtiéndole que no logró abrir el link que le fue enviado el día 28 de noviembre del mismo año.

Cabe anotar que, al efectuar la revisión del expediente, no se avizora memorial mediante el cual se hubiese puesto de presente esa situación, a fin de que el Despacho reconsiderara la fecha a partir de la cual debía contarse el término de traslado de la demanda.

No obstante, tomando en consideración que en archivo 17 del expediente digital, obra constancia de remisión de link para acceso al expediente con fecha del 06 de diciembre de 2023, es por lo que resulta viable predicar, que el Representante Legal de la entidad demandada efectivamente concurrió al juzgado, solicitando se le compartiera nuevamente el expediente por los inconvenientes aducidos en su escrito de impugnación.

Igualmente, debe decirse que, si el representante legal de la entidad demandada tuvo inconvenientes para acceder al expediente, ha debido manifestarlo con mayor antelación y no esperar hasta el día 06 de diciembre para hacerlo, máxime teniendo en cuenta que se trataba de un término perentorio, como lo es el traslado de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que por solicitud de la parte demandada se compartió nuevamente el expediente el día 06 de diciembre de 2023 a las 11:54 AM, considera el Despacho que, en aras de una mayor garantía del derecho a la defensa, resulta viable computar el término del traslado de la demanda desde el día 07 de diciembre de 2023.

Así las cosas, y toda vez que, al computar el término de 20 días, desde el día 07 de diciembre de 2023, se constata que el vencimiento de dicho término fue el 26 de enero del año en curso, es por lo que se procederá a reponer el auto atacado, a fin de que se tenga en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA DE DESPLAZADOS Y ETNIAS (FUNCODENT) – EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado el siete (07) de febrero de 2024, y, en consecuencia, **dejar sin efectos**, la decisión adoptada en el sentido de no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda, presentado por la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA DE DESPLAZADOS Y ETNIAS (FUNCODENT) – EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 060

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de abril de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aff66ce9d0a3e0b8a87e7b87614d12024a03433d91efcfbb13552f00e71f33**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>